CATED FEED AND AND ACTED SOCIETY OF SOCIETY OF

seguio conducentes à garantizar el

CAPITUEO III

vención de los Ayuntamientos.

all fours ob trius Might







Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, à los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra shounded o de un grupo de

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 » A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.) Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

Pts.

De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.

De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.

0.50 0.40 0.30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### applican la prosente lev. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó re-

tomara acuerdo sobre si convione

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, continuan sin novedad en su imporetante saludaco, conductobrenos

De igual beneficio disfrutan las demás personasde la Augusta Real padrilia, sounger tol renogo narbou

men oportanos, y el Ayuntaniento («Gaceta» niim. 172 de 21 Junio.)

forme de la Junta de fomente y mo-

#### ore de babilaciones baratas. MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# ición de la casa ó casas denuncia-las, invitar **X**d**E** mero ai dueno d

o insistiere en la reforma 6 demo-

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: proceder a realizaria: añaq

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

# CAPITULO PRIMERO

De las Juntas para el fomento y mejora de las casas baratas.

Articulo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento o de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones bara-

Art. 2.º Se entenderan que son casas baratas á los efectos de esta ley y de cuantas persigan fines análogos, las construidas ó que se intenten construir por los particulares o colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además de las circunstancias si-

guientes: 1.ª Las viviendas podran consisur en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en

rriadas para alojamiento de familias, o bien en casas para recibir a personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse à establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.ª Que cuando las casas se den en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.ª Que las casas que se construyan se acomoden à las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine. 201 ou allow har see

4. Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.

5.ª Que se dé cuenta à dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

6.ª Que se notifique à la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde. DO OF THE COLUMN

7.ª Que se sometan à las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 3.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, a personas que vivan de un salario o sueldo modesto o eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos à los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos à las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente à la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados pa-

vor de la construcción y mejora de l las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere à las condiciones da salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder à la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiéndose á los beneficios de esta ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales.

h) Comunicar à las Autoridades locales las reformas que deben exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano.

que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones bara-

Art. 4.º Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constaran de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos el campo, casas de vecinos ó en ba-l ra suscitar la iniciativa social en fa-l suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.° La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituída, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutarà una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la Provincia o el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7. Los gastos de personal material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patroi) Practicar las informaciones nato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será, además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizara en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los

trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere à aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

#### CAPITULO II

Medios para fomentar la construcción de habitaciones baratas.

Art. 10. El Estado, la provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos o parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche o afueras de las poblaciones, o los sobrantes de vías de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso a los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen à la construcción de casas, según las construcciones de la presente Ley.

Cesará esta facultad cuando los

bilantas de barriles comparestes de

LETT OF OUR MILES

diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el artículo 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un periodo que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el artículo 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditara con informe

de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la i contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades, esta exención se enten-

derá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención à que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximun

de veinte años.

Art. 13. Las transmisiones mortis causa de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores o cualquiera que perciba sueldos modestos,

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere, se redactarán en papel común y estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión

edebienes. Is manayate enjuntend

los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial à que se refieren los articulos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas, se repara que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar. los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de

viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Las casas baratas podran venderse à plazos à las personas à que se refiere el párrafo 1.º del artículo 2.º de esta ley, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el articulo 39.

Será válido el contrato de venta à plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vencidos en caso de

muerte de aquél.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución presente ley, estarán exentas de y modificaciones, las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea à facilitar anticipos ò préstamos para la edificación de las

mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas, podrán emitir obligaciones al portador con la garantia de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituídos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas por lo menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas à que se refiere esta ley.

Estas emisiones quedarán exentas de los derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación é introducción si se ne-

gociaran en Bolsa. Olboo al Cana

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior à 500.000 pesetas, con destino à favorecer la construcción de

casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario o Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para distribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número

de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del dactarán en papel común. La venta | Estado, se distribuirá en subvende las mismas, dentro de los fines ciones á los particulares ó entidades constructoraside casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 à garantizar el interés que devenguen las obligaciones

emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro res-

pectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas, Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el parrafo 2.º del articulo 20.004 sol A jubisisogeib o curi

No podrán gozar de los beneficios de este articulo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorrateo de las subvenciones se | tendrá presente en todo caso el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año. e en obcieno suO ". S.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Solo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse à favorecer las antiguas.

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructora no llegasen à realizar su fin, dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de acreedor preferente, después de

los hipotecarios. Tog et night es is

Art. 25. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales baratas por medio de préstamos hipotecarios à las entidades o particulares constituidas con tal fin; en tal sentido podrán contratar los préstamos siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hiciesen no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéndose ampliada la hipoteca constituida al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con i todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Aherro, Monte de Piedad y Banco Hipotecario, podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se soliciten; podrán hacer la entrega directamente à los que la hubieran efectuado y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de crédito.

Art. 26. Las instituciones citadas y cualquiera otra, podrán destinar los capitales que juzguen conveniente, á la construcción de casas. baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta ley, o sea à los que establece el articulo 12, así como establecer las operaciones de

seguro conducentes à garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

ATTURE THE

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte. las operaciones de seguro que sean garantia complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo à las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

#### CAPITULO III

Intervención de los Ayuntamientos.

Art. 28. Denúnciada por la Junta à que se reflere el artículo 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad o de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones. constituyan un peligo grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene

aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, ra-

zonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario o propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á á favorecer la construcción de casas que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas

las obras acordadas.

Art. 31. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes à que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente à un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrir

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oirse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por bierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente

ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procedera aquel la arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el

Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará à amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se refor-men o edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda à la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capitulo 1.º de esta ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en el como totalmente inaceptables, serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenia el terreno antes de que el Avuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se reflere esta ley, en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando à dicha construcción los recursos de que disponga, o contratando un emprestito en las condiciones indicadas en el articulo 34 y numero 3.º del 35 namel aloso

Art. 38. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, o para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preforencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir à las subastas à que se refiere el

párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla à la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad. Art. 39. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantia del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 40. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesa-

La prima del seguro é que se refiere el parrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amorlización en el precio de venta.

Art. 41. Las prescripciones de este capitulo se entenderán sin per-Juicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según mas Sociales. MURCIA - Into de Juan . coyon Lasi

CAPITULOIV

Sucesión hereditaria en las cusus baratas.

Art. 42. Cuando se trate de la he rencia de una casa de las construídas con arreglo à esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los articulos siguientes.

Art. 43. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo à la legislación civil le correspondan.

En defecto del conyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el art. 213 del Código civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo à la legislación civil, se adjudicará aquella, según lo dispuesto en el articulo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas à que se refiere el articulo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispueto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificandose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspon-

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles à que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.MAJA-TIMITI

Art. 47. El Gobierno, oido el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oido en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley, alcanzarán á las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurran todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto à las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe en cada caso del Instituto de Refor-

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once. Yo EL REY.-El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» núm. 164 de 13 Junio.)

Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.287.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la setas

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado ferrocarriles.

Ravala, 11 To peschis.

A virtud de lo dispuesto por el articulo 181 del Reglamento de Policia de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, se hace público que en breve saldrán á subasta los objetos extraviados á los viajeros y las mercancias de grande y pequeña velocidad, detenidos en los almacenes de la Compañía de Lorca á Baza y de diputación de Almendricos al puerto de Aguilas.

Murcia 20 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Gormán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 1.268.

Infanteria de Marina. — Tercer Regimiento.—Primer Batallón.

## Subasta.

El dia 30 del mes actual, á las diez de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel del Regimiento, sito en la planta baja del edificio de la Intendencia de Marina, calle de la Muralla del Mar, tendrá lugar la subasta para la construcción de 450 capotes de paño.

Los señores que deseen tomar parte en ella, pueden examinar el pliego de condiciones en el despacho del señor primer Jefe del expresado Batallón, y las prendas de tipo en el almacén del mismo, establecido en este Arsenal, todos los días no feriados, de diez de la mañana á | tas. una de tarde.—El Capitán Comisionado, Andrés Sánchez Ocaña.

## Quinta sección.

Número 1.180.

#### Edicto. Pobled Hon

Provincia de Murcia.-Zona 2.a-Ciudad de Cartagena. -- Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre- l

sente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, que con fecha 15 de Mayo he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyeutes y cuotas que adeudan.

#### ASSESS LA UNION

Antonio Martinez Barcelona, 2'67 pesetas.OM AJA-FINEIT

#### LOBOSILLO

Fernando Hernández García, 1'98 LOBOSILLO pesetas.

saleseq TO SLAS UNION GO. THEIR

Ramona Martinez, 2'57 pesetas.

ojebaladla CARTAGENA siousia

Luisa Amaller Martos, 50'09 pe-Setas. OMAJA-HTMHUM

#### Pedro Ca NOINU AL Desches

Miguel Sánchez Ossorio, 1'88 pe-Antonio Campillo Martinez, 2818

#### FUENTE-ALAMO Balesog

Joaquin Penalver Nieto, 2'27 pesetas. Jose Cervantes Conesa.

#### VILLA ROBLEDO

Manuel Medina Almela, 2'41 pe-

#### Jose Mar MOINU ALS'S G prescins

Isabel Hernández García, viuda, 4'94 pesetas.

#### ORIHUELA

Juan Hernández Ardieta Roca, 14'55 pesetas. and signal orboq

#### FUENTE-ALAMO

Isidoro Angosto Ros, 2'57 pese-

#### LA UNION

Gines Cegarra Domenet, 1'59 pesetas.

## MURCIA

Francisco Conesa Hernández, 1'58 pesetas.

### LA UNION

Juan Martinez Martinez, 2'66 pe-Josefa Prien Abril, 2'67. setas.

## BALSA-PINTADA

José Hernández Nieto, 1'78 pese-A7'13 posetas.

#### LA UNION

Alfonso Hernández Garcia, 1'88 pesetas.

#### MAZARRON

Gines Martinez Perez, 2'07.

#### LA UNION

Serafin Martinez Meca, 2'87 pesetas, Reupzhia zedona armal 80108

Domingo Garcia Martin, 1'53 pesetas.

## SAN FERNANDO

placement of desputation, Francisco Rodriguez Andrés, 1'78 pesetasai danbob ,0001 ob lini A ob

# recorgo del moinu Al aprentio y

José Canales, 1688 pesetas of the

## MAZARRON

Antonio Sánchez Blázquez, 10'37 pesetasup eb na a bionebivord alas pesetas. Policient sus monitaines nei

#### astobnistriviPACHECOs ab oxate to

Juan Sanchez Martinez, 7'16 peseiasa la obnelunez, senteid aus solo

### las finces quantum Aspr objeto de

Josefa Fuentes Mateo, 6'61 pesetasined leb bebeigeng et eb nebeni

## bb BVIFUENTE-ALAMO

Luis Conesa Vidal, 1'87 pesetas. S CHOINU ALLER.

Ricardo Canvellas Gómez, 1'78 Antonio Martinez Barcelotafagag

#### FUENTE-ALAMO Estate

Gerónimo Roca Sánchez, 1'78 pe-Fernando Hernandez Garcligares

#### LOBOSILLO

pesetas.

Juan López Guillen, 2'07 pesetas. Ransona NOINUeAL2 57 pesetas.

Francisca Sanchez Albaladejo, 15'25 pesetas. Tolling A neight

#### FUENTE-ALAMO

Pedro Cayuela, 2'47 pesetas.

#### MILLINE S. NOINU ALDERO, 158 per

Antonio Campillo Martinez, 1'87 FUENTE-ALAMO. sateseq

#### -BU TE'S FUENTE-ALAMO

José Cervantes Conesa, 2'51 pe-Lorenzo Díaz Manresa, 2'57.

#### LA UNION

José María Plazas, 2'86 pesetas.

### abuiv aloreiPINATARoll indesi

Eloisa Aguirre, 1'97 pesetas, LA UNION

Pedro Garcia Ros, 6'17 pesetas.

#### OMAPACHECON

- Amaro Inglés Rosique, 2'96 pesetas.

#### LA UNION

- Domingo Martinez Ros, 5'97 pesetas 86138.

#### TOTANA

Leandro Sánchez Solano, 1.78 pesetas. pessins.

#### LA UNION

Josefa Prien Abril, 2'67.

#### AGATMURCIA

Excmo. Sr. Duque de Amalfi, 47'13 pesetas.

#### POTRMAN

Rosario Navarro Solano, 2'81 pesetas. pesetus

#### LA UNION

Pedro Solano Solano, 1'97 pesetas.

#### MONAU AL MAZARRON

Laura Sánchez Blázquez, 3'16 pesetas.

Tagell about our suggestion store where the MURCIA Antonio Martinez Heredia, 9'77 pesetas.

# LA UNION

José Ros, 2'57 pesetas.

#### MAZARRON I I O O O

Pedro Rodríguez Egea, 1'53 pesetasing of the Barroso y Castilasins

### BARCELONA

Angel Sánchez Quetcuti, 2'27 pesetas. . notooga sburgod.

#### LA UNION

Francisco Segura Olivares, 3'80 pesetas.

#### PACHECO

Juan Marin Martinez, 14'21 pesetas.

#### MADRID

Juana Zavala, 11'15 pesetas.

## PACHECO

José Soto Luján, 4'39 pesetas.

## and MolNU AT Septiembre

Nicolás Rodríguez Salinas, 6'72 pesetas. v aorejoiv aol n aobaivan

## TEULADA

José Rodriguez Fernández, 1'58 pesetas. usual ob adjoutnois

### LA UNION

Francisco Puente Martinez, 3'30 pesetas.

#### MADRID

Maria del Carmen de Vicente Ortega, 3'01 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 20 de Mayo de 1911.-José Orta.

# Número 1,180.

#### da sh normer Edictor ng meadra

Provincia de Murcia.-Zona 2.ª Ciudad de Cartagena. -- Contribución rústica.-Primer trimestre de 1911.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendides los deudores que á confinuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona aiguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 15 de Mayo he dictado la Siguiente Colodes BirO esol nod

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrsos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del nes de los articulos signienogadan

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### edo on FUENTE-ALAMO OBULLA

José Antonio Ballester Martinez, 5'43 pesetas.

#### -Versit as was MADRID offelob ner

Pilar Martinez, viuda de José Ros, 3:60 pesetas. Unborroyant al Energy

## IAUNION

Juan Martinez Hernández, 1'78 pesetas, she plant is onlash she sobs

#### HIS SEFUENTE ALAMO

Regino Guerrero Carcía, 2'76 pe- Hijo de Francisco Ferro, 7'55 pe-

#### HeLASUNIOND babaicon

Carmen Martinez Ros, 7'21.

## HOO OF OPEN MURCIAGEINGE OLIO

Antonio Inglés Rosique, 4'54 peintestada, y cuando no hubiensates

# delug salab LA UNION delus egus es

Juan Meroño Cegarra, 5'68 pese-

## on sol a cont GIMENADO q sastoon

José Sánchez López, 2'22 pese-

### HORIGI SD PLA UNION HOLDREN B

Andrés Hernández Ardieta, 6'22 pesetas. na decimoj, cuando areal oup la obir na decimil**LOBOSILLO** ognisa lab

José Antonio Hernández Vera, 2'47 pesetas.

Martin Martinez Jorquera, 4'39 pesetas.

## PACHECO

Fabian Saura Roca, 3'70 pesetas.

#### SQUELLOI O LA UNION COLLEGUOS

Esteban López Hernández, 8'05 pesetas. Izur anoming ob zassot za

# MAZARRON

Gregorio Aguilar Hernández, 5'43 pesetas. Turbulata as .o. .in A

# ADDING LA UNION

Francisco Victor Conesa, 3'95 pesetas.

## FUENTE-ALAMO ALBIBO

Juan y Josefa Martinez López, 464 pesetas. In to do distrib

## el MOINU ALO PAPA LA E

Catalina Fuentes Pérez, 3'40 pesetas relevate de come de la come

#### MURCIA

Angel Fernández Zamora, 6'57 pesetas? and ab solonened soll blocidos en esta icy, alcanzaran

### us sabinida UNION

Ponciano Maestre Pérez, 35'68 pesetas. In no embarammo emin

#### PACHECO PRESIDENTE SPECIAL PROPERTY OF STREET et objeto oue la misma persigue

Gines Conesa Gonzalez, 2'03 pesetas number a prestantantes Condition of the LA UNION CONTRACT

Domingo Martínez Conesa, 2'86 pesetas.

an interior ORIHUELA desimble Pedro Pérez Martinez, 9'08 pesetas.

## Stary LA UNION COULT

Martin Medina Almela, 2'57 pese-TERUL OTNICK!

# - Ales arba MADRIDITE POLL OF

Alfonso Guillen Garcia, 2'51 pesetas.

# oliupio aol LA UNION La o chalica

Leandro Benzal Conesa, 3'36 pe-

## Art, 36. Cu ZICADI Ayuntamien-

Carolina Adela Belmonte, 2'96 pesetas.

## Bies ob 1 LA UNION Bland supenio

al v salisons ab circlasval is w Domingo Martinez Ros, 3'16 pemo totalonante inaceptables, astes

BARCELONA setas ebilometr selainetem sol ebile

# MOINU AL ICCION do vi-

José Aparicio Requena, 24'57 pe-

#### LOBOSILLO

José Conesa Nieto, 1'58 pesetas.

#### FUENTE-ALAMO

Josefa Hernandez Saura, 1'78 pesetas. Salandua en oli 188 iha

## TO SO BULLA UNION ODER OF

Ana María Conesa Ros, 1'58 pesetas. Incimulativa a sol tog entaring

## MAZARRON Salvador Agüera, 2'87 pesetas.

Sentions of control of a government of the sentence of the control Encarnación Ros y Encarnación

### Alfonso, 2'07 pesetas. PACHECO:

Francisco Nieto Canabate, 2'18 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

## Agente ejecutivo, José Orta

Bernding in Anuncios.

Murcia 20 de Mayo de 1911.-El

# CAJA DE AHORROS

## the of case.do and the la casa po BANCO DE CARTAGENA

miento tendr<del>á dere</del>cho à readqu Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilia, Alicante, Huelva, Cadiz. La Union, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellin, Elche Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde uLa á diez mil pesetas. Esbueiviv este Se abonan intereses a razón de 3 po

100 anualdes oruges nu element de du reintegran los fondos à la vista

## SITUACIÓN EN 10 DE JUNIO DE 1811

Saldo auterior ... Ptn. 14.596.813'85 Imposiciones du-m emognitus (1 cmante la semana ob sero 483,019'35

ninev eti oloeng le <del>ne mul</del>t Suma... Rentegros ... on a oluliati

97100 Saldo Doll Don, and 14.668,178.50 MURCIA—Imp, de Juan Hernández.